"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



# TEMA:

POSTURA JURIDICA EXPEDIENTE N° 22700-2014-0-1801-JR-LA-10 SENTENCIA DE VISTA

# **ALUMNOS:**

Mitacc Gutierrez Kevin

**DOCENTE:** 

Ramos Reymundo, Roseleyev

**CURSO:** 

Razonamiento y Argumentación Jurídica

**NRC:** 

26041

2025

# **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) contra la Sentencia N.º 173-2019, que declaró fundada en parte la demanda por despido fraudulento y ordenó la reposición de la trabajadora, sin pronunciarse sobre la inhabilitación ni las remuneraciones devengadas.

#### **CONSIDERANDO:**

#### SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO Y EL DESPIDO

El artículo 22° de la Constitución garantiza el derecho al trabajo y prohíbe el despido arbitrario. El empleador solo puede extinguir la relación laboral por causa justa, prevista en la ley (artículo 25° de la LPCL), y siguiendo un procedimiento que respete el debido proceso (artículo 31° LPCL).

#### FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

#### 1. Sobre los agravios planteados por el MTC:

El demandado interpuso recurso de apelación sosteniendo que:

- a) La sentencia de primera instancia incurrió en error al calificar el despido como *fraudulento*, pues las faltas imputadas al trabajador (incumplimiento en la ejecución de cartas fianzas) eran reales y estaban debidamente acreditadas.
- b) La motivación de la sentencia fue inadecuada, ya que omitió evaluar que el MTC cumplió con el procedimiento legal para el despido y demostró la gravedad de las faltas.

## 2. Análisis de los agravios:

# A. Respecto al Agravio $N^{\circ}$ 01 (Despido fraudulento):

- El despido fraudulento, según jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. Nº 976-2001-AA/TC), requiere la imputación de hechos falsos, inexistentes o fabricados con ánimo de engaño.
- En el caso concreto:
  - La primera imputación (no ejecutar la Carta Fianza del Consorcio Huataquita) se basó en documentos (*memorandums*) que no fueron notificados al área del trabajador ni incluidos en el preaviso de despido, violando su derecho de defensa (art. 31° LPCL).
  - La segunda imputación (retraso en ejecutar la Carta Fianza de VIAL SUL) careció de sustento, pues el laudo arbitral recién quedó consentido en 2014 (no en 2012, como alegó el MTC).
- Conclusión: No hubo prueba idónea de que el trabajador incurriera en negligencia deliberada. Por el contrario, el MTC alteró los hechos al imputar responsabilidades sin base documental oportuna, configurando un ánimo fraudulento.

### B. Respecto al Agravio N° 02 (Motivación inadecuada):

 La sentencia de primera instancia sí analizó el procedimiento seguido por el MTC y encontró vicios:

- El preaviso de despido omitió documentos clave (ej. Memorándum N° 209-2014), impidiendo al trabajador ejercer su defensa.
- o No se acreditó que las órdenes incumplidas fueran directas y exigibles para el demandante, pues los memorandums se dirigieron a otras áreas.
- **Principio de razonabilidad (art. 200° Constitución):** La sanción de despido fue desproporcionada ante la falta de prueba de daño concreto al MTC.

## DECISIÓN FINAL

#### SE RESUELVE:

- 1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada (N° 173-2019), que declaró **fundada en parte** la demanda, por las siguientes razones:
  - o El despido fue **fraudulento**, al sustentarse en hechos no comunicados al trabajador y documentos irrelevantes para su función.
  - El MTC vulneró el debido proceso (art. 139° Constitución) al no garantizar el derecho de defensa.
- 2. **ORDENAR** la reposición de la trabajadora en su puesto, sin pronunciamiento sobre la pretensión de inhabilitación.
- 3. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pago de remuneraciones devengadas, por no acreditarse la improcedencia del despido en este extremo.
- 4. **IMPUTAR COSTAS** al MTC, por haber recurrido sin sustento válido.